REGLAMENTO (CE) Nº 1665/1999 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1999

por el que se fija el contenido máximo de humedad de los cereales ofrecidos a la intervención en determinados Estados miembros durante la campaña 1999/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ([2]), y, en particular, su artículo 5,

(1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2731/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las calidades tipo del trigo blando, el centeno, la cebada, el maíz, el sorgo y el trigo duro ([3]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 fija, entre otras cosas, en un 14 % el contenido máximo de humedad de los cereales distintos del trigo duro; que, en el contexto del Reglamento (CEE) nº 689/92 de la Comisión, de 19 de marzo de 1992, que fija los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención ([4]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1664/1999 ([5]), el contenido máximo de humedad se fijó en el 14,5 %; que dicho Reglamento también contempla en el apartado 4 de su artículo 2 que los Estados miembros, a petición suya, podrán ser autorizados, bajo ciertas condiciones, a aplicar un contenido de humedad del 15 % a los cereales ofrecidos a la intervención, excepto el trigo duro, el maíz y el sorgo;

(2) Considerando que algunos Estados miembros han presentado peticiones al respecto;

(3) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a1 dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros contemplados en el anexo del presente Reglamento quedan autorizados a fijar en un 15 % el contenido máximo de humedad para los cereales mencionados en ese mismo anexo y ofrecidos a la intervención durante la campaña 1999/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

([1]) DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
([2]) DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.
([3]) DO L 281 de 1.11.1975, p. 22.
([4]) DO L 79 de 20.3.1992, p. 18.
([5]) Véase la página 28 del presente Diario Oficial.

ANEXO

Contenido máximo de humedad para los cereales ofrecidos a la intervención durante la campaña 1999/2000

Estado miembro	Cereales
Austria	Todos los cereales excepto trigo duro, maíz y sorgo
Bélgica	Todos los cereales excepto trigo duro, maíz y sorgo
Dinamarca	Todos los cereales excepto trigo duro, maíz, sorgo y centeno
República Federal de Alemania	Todos los cereales excepto trigo duro, maíz y sorgo
Irlanda	Todos los cereales excepto trigo duro, maíz y sorgo
Francia	Todos los cereales excepto trigo duro, maíz y sorgo
Países Bajos	Todos los cereales excepto trigo duro, maíz y sorgo
Luxemburgo	Todos los cereales excepto trigo duro, maíz y sorgo